



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000009721**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

"Descripción clara de la solicitud de información"

*DE LA C. MAYRA PAULINA PÉREZ PABLO REQUIERO LO SIGUIENTE
SU CV
SU CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO PROFESIONAL
ULTIMOS 3 RECIBOS DE NOMINA
INFORMES DE ENTRADA Y SALIDA, ASÍ COMO DE ASISTENCIA
INFORME O REPORTE QUE REALICE PARA JUSTIFICAR EL TRABAJO VÍA REMOTA
LAS PRUEBAS DE COVID CON SUS RESULTADOS QUE SE HAYA PRACTICADO,
POR SER SERVIDORA PÚBLICA DE UNA UNIVERSIDAD, REQUIERO LA FECHA Y EL COMPROBANTE DE QUE
SE VACUNÓ CONTRA COVID
REQUIERO TODAS LAS CONSTANCIAS DE CURSOS QUE HAYA TOMADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
REQUIERO TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS DEL MES DE FEBRERO AL MES DE AGOSTO DE 2021
(FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD)
REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL DOCUMENTO DONDE CONSTENN SUS FUNCIONES
SU NOMBRAMIENTO O CONTRATO CELEBRADO CON ESA UNIVERSIDAD
REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN SU SALARIO, ANTIGÜEDAD, PRESTACIONES ORDINARIAS Y
EXTRAORDINARIAS" (Sic)*

Para un mejor proveer, a continuación se desglosa la solicitud identificando con un número cada contenido que la integra:

- 1) SU CV**
- 2) SU CÉDULA PROFESIONAL**
- 3) TÍTULO PROFESIONAL**
- 4) ULTIMOS 3 RECIBOS DE NOMINA**
- 5) INFORMES DE ENTRADA Y SALIDA, ASÍ COMO DE ASISTENCIA**
- 6) INFORME O REPORTE QUE REALICE PARA JUSTIFICAR EL TRABAJO VÍA REMOTA**
- 7) LAS PRUEBAS DE COVID CON SUS RESULTADOS QUE SE HAYA PRACTICADO,**
- 8) POR SER SERVIDORA PÚBLICA DE UNA UNIVERSIDAD, REQUIERO LA FECHA Y EL COMPROBANTE DE QUE SE VACUNÓ CONTRA COVID**
- 9) REQUIERO TODAS LAS CONSTANCIAS DE CURSOS QUE HAYA TOMADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,**

[Handwritten blue ink marks and signatures]





- 10) REQUIERO TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS DEL MES DE FEBRERO AL MES DE AGOSTO DE 2021 (FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD)
- 11) **REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL DOCUMENTO DONDE CONSTENN SUS FUNCIONES**
- 12) SU NOMBRAMIENTO O **CONTRATO CELEBRADO CON ESA UNIVERSIDAD**
- 13) REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN SU SALARIO,
- 14) ANTIGÜEDAD,
- 15) PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS,

2. Para atender la solicitud de información, por medio del oficio número **UT/347/2021**, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, realizar una búsqueda exhaustiva de la Información peticionada por el particular dentro de sus archivos físicos y electrónicos.

3. Una vez concluida la búsqueda en comento, mediante oficio número **R-SA-SP-21-09-08/2** la **Subdirección de Personal** brindó respuesta a la solicitud con número de folio 2901000009721, remitiendo la **versión pública** de la información requerida en los **contenidos 1, 2, 4, 11 y 12**, esto es:

- Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo;
- Cédula Profesional de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo
- Recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; y
- Contrato de honorarios celebrado por la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Segunda Sesión Extraordinaria del año 2021** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, específicamente los documentos enlistados en el numeral inmediato anterior, proporcionados por la **Subdirección de Personal**, adscrita a la Secretaría Administrativa de esta Casa de Estudios.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2021/EXT-02/02**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Subdirección de Personal**, respecto de los datos personales contenidos en la información peticionada en los **contenidos 1, 2, 4, 11 y 12**, con fundamento en el





artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-006/2021** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

CUARTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]





QUINTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información son la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, y la **Unidad de Transparencia** de la Universidad Pedagógica Nacional, respectivamente. **Para el caso de estudio, el área responsable de la clasificación que se analiza es la primera de las mencionadas.**

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-SP-21-09-08/2**, la **Subdirección de Personal**, proporcionó la siguiente información:

- Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo;
- Cédula Profesional de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo
- Recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; y
- Contrato de honorarios celebrado por la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo.

Lo anterior, a efecto de dar atención a los **contenidos 1, 2, 4, 11 y 12** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000009721**, clasificando como **confidenciales** los datos personales relativos a la **FOTOGRAFÍA**, la **FECHA DE NACIMIENTO**, la **NACIONALIDAD**, el **ESTADO CIVIL**, la **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)**, el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**, el **TELÉFONO PARTICULAR**, el **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR**, el **DOMICILIO PARTICULAR** y la **FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; la **FIRMA** contenida en la Cédula Profesional la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**, la **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** y el **CÓDIGO QR** contenidos en los recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; así como la **NACIONALIDAD**, el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y el **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de honorarios celebrado por la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.





Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **Subdirección de Personal**, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

Respecto de los datos personales contenidos en el **Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo**:

1. FOTOGRAFÍA.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, **la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo**, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su **propio reconocimiento como sujeto individual**, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, compleción, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se debe proteger mediante su clasificación.**

Adicionalmente, cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.** Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

2. EDAD O FECHA DE NACIMIENTO.

Se constituyen como datos personales, toda vez que los mismos resultan en información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable. La edad y fecha de nacimiento están estrechamente relacionados entre sí, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona y viceversa.





En virtud de lo anterior, se trata de datos personales que deben ser protegidos, en razón de que al darlos al conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se considera **procedente su clasificación de confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

3. NACIONALIDAD.

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se **considera como un dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

4. ESTADO CIVIL.

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza resulta como **un dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

5. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por





datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comentario:

"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

6. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que: *"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial"* (sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:





"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

7. TELÉFONO PARTICULAR.

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos establecido por el **artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

8. CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR.

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

9. DOMICILIO PARTICULAR.

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**,





con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

10. FIRMA (incluidos RÚBRICA y ANTEFIRMA).

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, **por lo que se constituye como un dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el Currículum Vitae de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en párrafo que antecede.

En relación con el dato personal contenido en la **Cédula Profesional de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo**, se tiene lo siguiente:

1. FIRMA (incluidos RÚBRICA y ANTEFIRMA).

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, **por lo que se constituye como un dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le





corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendadas. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en la Cédula Profesional de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en párrafo que antecede.

Por lo que corresponde a los datos personales contenidos en los **recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo**, se tiene lo siguiente:

1. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que: *“De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial” (sic).*

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo





ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comentario:

"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

3. CÓDIGO QR.





El código QR (código de respuesta rápida o *Quick Response code* por sus siglas en del inglés) es la evolución del código de barras. Es un **módulo para almacenar información** en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico (lector de QR) y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en internet, un mapa de localización, un correo electrónico, una página web, un perfil en una red social, etc.

En el caso en particular que se analiza, a través del Código QR que aparece en el documento que se analiza, se advierte que al escanearlo, éste dirige a la página electrónica de "Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet", del Sistema de Administración Tributaria (SAT), en donde además de observarse los datos de identificación del comprobante fiscal, también **se aprecia el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del receptor del comprobante fiscal, siendo este último un dato personal de carácter confidencial por las razones que párrafos previos se señalaron.**

Luego entonces, se considera procedente la clasificación de confidencialidad de este dato, con fundamento en lo establecido en el en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En relación con los datos personales contenidos en el **contrato de honorarios celebrado por la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo**, se advierte lo siguiente:

1. NACIONALIDAD.

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

2. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que: "De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su





inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irreplicable, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

3. DOMICILIO PARTICULAR.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a la **FOTOGRAFÍA**, la **FECHA DE NACIMIENTO**, la **NACIONALIDAD**, el **ESTADO CIVIL**, la **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)**, el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**, el **TELÉFONO PARTICULAR**, el **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR**,





el **DOMICILIO PARTICULAR** y la **FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; la **FIRMA** contenida en la Cédula Profesional la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**, la **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** y el **CÓDIGO QR** contenidos en los recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; así como la **NACIONALIDAD**, el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y el **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de honorarios celebrado por la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo.

En consecuencia a lo que precede, no se omite mencionar los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, por lo que **se colige procedentes las versiones públicas elaboradas por la Subdirección de Personal**, adscrita a la Secretaría Administrativa de esta Universidad Pedagógica Nacional.

SÉPTIMO. Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Subdirección de Personal**, a efecto de proteger los datos personales relativos a la **FOTOGRAFÍA**, la **FECHA DE NACIMIENTO**, la **NACIONALIDAD**, el **ESTADO CIVIL**, la **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)**, el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**, el **TELÉFONO PARTICULAR**, el **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR**, el **DOMICILIO PARTICULAR** y la **FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; la **FIRMA** contenida en la Cédula Profesional la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**, la **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** y el **CÓDIGO QR** contenidos en los recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; así como la **NACIONALIDAD**, el **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)** y el **DOMICILIO PARTICULAR** contenidos en el Contrato de honorarios celebrado por la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo, respectivamente, información requerida a través de

[Handwritten blue ink marks: a vertical line with a loop at the top, and two 'X' marks below it.]





los **contenidos 1, 2, 4, 11 y 12** de la solicitud de información con número de folio **2901000009721**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante las **versiones públicas** del Currículum Vitae de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; la Cédula Profesional de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; los Recibos de honorarios de la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; y el Contrato de honorarios celebrado por la Universidad Pedagógica Nacional y la C. Mayra Paulina Pérez Pablo; requeridos a través de los **contenidos 1, 2, 4, 11 y 12** de la solicitud de información con número de folio **2901000009721**, a efecto de dar cabal atención a dicha solicitud.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Segunda Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

YISETH OSORIO OSORIO
Titular de la Unidad de Transparencia

OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA
Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control en la Universidad
Pedagógica Nacional

FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA NACIONAL.

JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
Responsable del Área Coordinadora de Archivo

